



## SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

### PROYECTO DE LEY QUE SISTEMATIZA LOS DELITOS ECONÓMICOS Y ATENTADOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES QUE TIPIFICAN DELITOS CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO, Y ADECUA LAS PENAS APLICABLES A TODOS ELLOS

#### FICHA N° 3

Proyecto de Ley	Proyecto de ley que sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente
Boletín	13.204-07 y 13.205-07
Etapas	Primer Trámite Constitucional/Cámara de Diputados
Comisión	De Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento
Fecha de la sesión	09-03-2021
Tema	Continuar el estudio del proyecto de ley que sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente.
Diputados Asistentes	Camila Flores, Pamela Jiles, Camila Vallejo, René Saffirio, Diego Ibañez, Matias Walker, Jorge Alessandri, Miguel Mellado, Marcos Ilabaca, Paulina Nuñez.
Invitados	<b>ACADEMIA:</b> Sr. José Pedro Silva. Sr. Antonio Bascuñán. <b>SECTOR PÚBLICO:</b> Sr. Andrés Salazar, Abogado ULDDECO, en representación del Ministerio Público
Asistentes	Asesores jurídicos: Sr. Enrique Aldunate. Sra Julia Urqueta
Enlace sesión	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=sZrS-WfRnXw">https://www.youtube.com/watch?v=sZrS-WfRnXw</a>
Enlace PPT	<a href="https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmlD=13749&amp;prmBOLETIN=13205-07">https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmlD=13749&amp;prmBOLETIN=13205-07</a>
RESUMEN TEMAS TRATADOS:	<ul style="list-style-type: none"><li>- Propuesta de incluir del caso de uso de información falsa para obtener autorización ambiental.</li><li>- Delito doloso de afectación grave al medio ambiente mediante acciones contaminantes.</li><li>- Delito culposo de afectación grave al medio ambiente mediante acciones contaminantes.</li></ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Delito de afectación grave en áreas protegidas.</li> <li>- Problemas de alcance del término “glaciar”.</li> <li>- Reglas relativas a penas accesorias, atenuantes, institución “actuar por otro” y medidas de control y fiscalización de medidas de reparación.</li> </ul> <p><b>LISTADO DE PROPUESTAS DE CAMBIOS:</b> El Diputado Ibáñez pide volver a abrir el debate sobre el artículo 305 bis votado y aprobado en la sesión anterior y se somete a votación y se aprueba.</p> <p><b>SUGERENCIAS DE INVITADOS Y SOLICITUDES DE SER OÍDOS:</b> Sin información.</p> <p><b>ACUERDOS DE LA SESIÓN:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Se analiza, vota y aprueba el contenido del artículo 308 que tipifica el delito doloso de afectación grave del Medio Ambiente mediante acciones contaminantes. Se vota y aprueba el artículo 309 que tipifica la misma figura, pero cometida de manera imprudente. Se vota y aprueba el artículo 310 sobre el delito de afectación grave en zonas protegidas.</li> <li>- Además se aprobaron diversas reglas relativas a penas accesorias, atenuantes, institución “actuar por otro” y medidas de control y fiscalización de medidas de reparación en conjunto con el delito de falsedad ambiental.</li> </ul>
<b>Detalle de la discusión</b>	
<p>Se da inicio a la sesión con la lectura y análisis del <b>artículo 308</b> con la propuesta efectuadas por los profesores:</p> <p><b>Art. 308.</b> El que, vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes, o extrayendo aguas o componentes del suelo o subsuelo, afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable, será sancionado:</p> <p>1° con la pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si la afectación grave fuere perpetrada vertiendo, liberando o extrayendo sustancias de la manera prevista en el artículo 305 o, en su caso, concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 306 o 307.</p> <p>2° con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los demás casos. ”</p>	
<p>Antes de comenzar con la discusión respectiva, el Diputado Ibáñez se refirió al artículo 305 bis, que fue votado y aprobado la sesión pasada. Cree que la propuesta debería incorporar la obtención de información y además mencionar los instrumentos de gestión ambiental. Para aquello le da la palabra al profesor Costa. El artículo 305 bis inciso segundo se refiere a la información falsa para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en diversos instrumentos de gestión ambiental. En este tipo penal es donde se debería agregar la situación en que se usa la información falsa para obtener una autorización, obtener instrumentos de gestión. Y segundo, se recomienda agregar una frase final que de una manera genérica incluya los demás instrumentos de gestión ambiental que puedan ser creados por la ley a futuro.</p>	

**Diputado Mellado:** quiere conocer el alcance de “afectare gravemente” que menciona el artículo 308.

Se le da la palabra al profesor Bascuñán para que se refiera al artículo 308 y de estimarlo competente también al artículo 305 bis, ya que al final de la sesión se pondrá en votación la posibilidad de abrir nuevamente el debate sobre esta disposición debido a la indicación del Diputado Ibáñez.

- Sobre el **artículo 305 bis**, reitera al igual que la sesión pasada, que lo que se requiere es un delito de falsedad general en la legislación especial, no un delito de obtención de autorizaciones mediante autorización falsa en el Código Penal. Lo que el Código requiere es una regla que declare que la autorización obtenida mediante cohecho, coacción, o engaño no vale. Entonces el problema que plantea se ve resuelta por el mismo delito de contaminación mediante elusión del sistema de control medio ambiental.

- Sobre el **artículo 308**, primero señala que el cambio del vocablo “tierras” por “componentes del suelo o subsuelos” corresponde a una adecuación por la modificación de artículos precedentes, para mantener la coherencia. Y luego sobre la inquietud del alcance de “afectar gravemente” llama a recordar que el artículo 310 bis contempla una definición legal de lo que se entiende por aquello.

**Art. 310 bis (pendiente de votación)** Para los efectos de los tres artículos precedentes se entenderá por **afectación grave de uno o más componentes ambientales el cambio adverso y mensurable producido en alguno de ellos siempre que consistiere en alguna de las siguientes circunstancias:**

1o. tener una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada;

2o. tener efectos prolongados en el tiempo;

3o. ser irreparable o difícilmente reparable;

4o. alcanzar a un conjunto significativo de especies según las características de la zona afectada;

5o. incidir en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerable;

**6o. poner en peligro la salud de una o más personas.**

**Tratándose de los hechos previstos en el inciso primero del artículo 308 y en los incisos primero y segundo del artículo 310, si la afectación grave causare un daño irreversible a un ecosistema, se impondrá el máximo de las penas a ellos señaladas.**

**Diputado Saffirio** considera que a pesar de que existe una definición, considera que varios de los numerales son también indeterminados, por ejemplo ¿Cuál es el alcance de “extensión espacial de relevancia”? o ¿“efectos prolongados en el tiempo”?

**Profesor Bascuñán:** Para satisfacer el problema ve dos alternativas: con algún adjetivo que sea más exigente o una medida convencional de tiempo o extensión. A su juicio la segunda opción sería arbitraria

**Diputado Ibáñez:** sobre el artículo 308, da cuenta de que se mencionan los elementos naturales por separado y menciona que la tendencia va hacia la protección del ecosistema considerado como uno donde se fusionan e interactúan los diversos elementos. Sugiere incorporar el servicio ecosistémico dentro del listado.

**Profesor Bascuñán:** señala que la lógica del artículo 308 responde a la lógica del 305. Ahora, desde el punto de vista de la relación interna, se relaciona como la doctrina denomina “mixto alternativo”, por lo

que basta que se dé una de sus hipótesis para que se consume y que si se produce más de una no se produce concurso sino una sola realización del tipo. Finalmente, el artículo 310 bis inciso 2 establece como el delito calificado del sistema contra el medio ambiente, el ecocidio. Cuando esa correlación de los distintos componentes se transforma en una destrucción irreversible, se aplica la pena máxima dentro del marco legal.

Se somete el **artículo 308 a votación y se aprueba por unanimidad.**

Se da inicio a la lectura y análisis del **artículo 309**: “El que por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos incurriere en los hechos señalados en el artículo anterior será sancionado:

**1° con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo, si la afectación grave fuere perpetrada vertiendo, liberando o extrayendo sustancias de la manera prevista en el artículo 305 o, en su caso, concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 306 o 307.**

**2° con la pena con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados en los demás casos.**

Se le pide al Profesor Bascuñán que explique el mencionado artículo. El artículo 308 establece la figura del delito doloso de afectación grave del Medio Ambiente mediante acciones contaminantes y el artículo 309 la figura imprudente. En este artículo se sigue la misma estructura, una penalidad base y una calificada para el caso donde la afectación grave del medio ambiente provenga de acciones constitutivas de delito del 305, 306, 307.

Se somete a votación el artículo 309 y **se aprueba por unanimidad.**

Se comienza el análisis del **artículo 310**: “El que afectare gravemente uno o más de los componentes ambientales **de un parque nacional, una reserva nacional, un monumentos natural, una reserva de zona virgen, un santuario de la naturaleza, un parques marino, una reserva marina, un humedales urbano o de cualquiera otra área colocada bajo protección oficial,** será sancionado con presidio o reclusión mayor en su grado mínimo.

La misma pena se impondrá al que infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello afectare gravemente un glaciar.

**Si cualquiera de los hechos señalados en los dos incisos anteriores fuere perpetrado por imprudencia temeraria o por mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos la pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo.”**

El Presidente de la Comisión le da la palabra al profesor Bascuñán y además le pregunta si puede explicar la diferencia entre lo tipificado en el primer y segundo inciso, especialmente la necesidad de tener una Resolución de Calificación Ambiental vulnerada o se da el tipo penal aún con autorización ambiental.

El inciso primero sanciona la afectación dolosa de alguna área colocada bajo protección oficial (lo destacado en rojo se estableció para sea concordante la disposición con el artículo 10 letra p de ley 19.300). En el inciso segundo regula la afectación de un glaciar y lo que requiere es elusión del

sistema medio ambiental como el artículo 305 o bien inclusión con infracción de autorización de la evaluación de impacto ambiental. Y el inciso final solo introduce la modalidad imprudente del mismo.

**Diputado Cruz-Coke:** Considerando que se está normando sobre santuarios de la naturaleza, que están contenidos en la ley de monumentos nacionales, se pregunta si se podrían incluir los monumentos naturales y si es que hay concordancia de las penas entre ambas normativas.

**Diputado Ibáñez:** tiene una duda sobre el concepto de glaciar y qué es lo que se protege.

**Diputado Ilabaca:** quiere recalcar la importancia de las penas altas que se están imponiendo y lo necesario que son y recuerda un emblemático caso de la Región de los Ríos cuando una empresa destruyó en gran parte el Santuario de la Naturaleza Carlos Andwanter y las penas se tradujeron en penas económicas por una transacción judicial con el Estado de Chile.

**Profesor Bascuñán:** señala que en principio lo que hay es accesoriadad conceptual del derecho administrativo, la regulación medioambiental defina, no así el derecho penal de forma especial. Junto con esta accesoriadad, el derecho penal probablemente va a interpretar y considerar respectivamente si es que el concepto es expansivo, ya que probablemente se interpretara de forma restrictiva.

**Profesor Costa:** Hay una discusión sobre el término glaciar, es decir, no hay una definición legal. Sobre lo que ha leído entiende que se incluyen tanto los glaciares blancos como los de roca y no podría afirmar sobre el área preglaciar, ya que es difícil certificar que científicamente es parte del mismo. Y sobre lo preguntado sobre los monumentos, no se encuentran dentro de estas áreas (ni en la ley 19.300 ni en el Dictamen 4000 del 2016 de la Contraloría) pero si hay áreas que tienen que ver con valor patrimonial o histórico, estas podrían eventualmente verse dañadas gravemente y dar lugar a este delito.

**Presidente de la Comisión, Diputado Walker:** Se entiende glaciares en sentido amplio y en este caso estamos discutiendo sobre la hipótesis de la afectación grave. Estamos hablando de un delito con pena de cárcel, de 5 años y 1 día y esto es relevante para el bien jurídico protegido.

**Diputada Vallejo:** tiene una duda respecto al tema de glaciar, la definición hoy es sumamente restringida. No está resuelto aquello y también esta discutido que es afectación grave o leve, etc. Depende de la sistematicidad, intensidad, etc. Es una cuestión que queda en el aire y no sabe si está detallada en otra parte del proyecto.

La sanción por la causación del daño procede si es que el daño es constitutivo de afectación grave (definición en el 310 bis). Fuera de los casos de afectación grave, el proyecto sanciona la contaminación (emisión y extracción) en la afectación grave, la gravedad puede ser por elusión de sistema de control ambiental, gravedad por reiteración de infracciones o en el caso de escasez del recurso hídrico. Un daño medioambiental que no constituya afectación grave no es daño conforme al proyecto sino contaminación y el tribunal podrá considerar el daño que no es afectación como parte de los criterios de determinación de pena del delito de contaminación.

**Se somete a votación el artículo 310 y se aprueba por unanimidad.**

Sobre el artículo **310 bis** el Diputado Ibáñez presentó una indicación a este artículo con el objetivo de incorporar un nuevo número del siguiente tenor: **“afectar significativamente los servicios ecosistémicos del elemento o componente ambiental”**. Le piden que justifique su indicación a lo que dice que atendiendo a la dificultad de que muchos conceptos ambientales no están incorporados en esta delegación administrativa que se hace al derecho penal, hay muchos que tienen que ser evaluados en función a la interacción en función a visión de ecosistema que no puede interpretarse de forma individual, sino en la totalidad ecosistémica.

**Diputado Ibáñez** ejemplifica con la quebrada de Nogales. Una quebrada cumple con un servicio ecosistémico acumulando el agua de la cordillera y el agua subterránea, siendo parte del ciclo hidrológico, del cual depende la flora y fauna nativa de la zona. Es fundamental asociar ciertos elementos a una caracterización ecosistémica particular.

**Diputado Saffirio:** Reconoce que tenía ciertas dudas respecto de los números 1 y 2 del art. 310 bis, habiendo buscado alguna alternativa de redacción sin que la búsqueda haya sido fructífera. Entiende que no se puede alterar la norma sin rigidizarla en exceso. A su vez manifiesta su tranquilidad respecto de la relación que debiese hacerse con el enunciado del artículo 310, al mencionar “afectación grave de uno o más componentes ambientales el cambio adverso y mensurable producido en alguno de ellos comprendería que no habría tal indefinición en los puntos 1 y 2. Además, quisiera agregar expresamente, al menos para la historia fidedigna de la ley, que NO son circunstancias copulativas.

**Prof. Bascuñán:** comenta la indicación del Diputado Ibáñez, analizando que la indicación establece una alternativa al requisito de que el cambio deba producirse en alguno de los elementos y se propone como alternativa esta producción del cambio de relevancia ecosistémica, por tanto, no es uno o más elementos aislados, sino que el conjunto. El profesor sugiere que la alternativa no se refiera a los numerales, sino más bien, al encabezado propiamente tal.

**Diputado Ibáñez:** La indicación tiene un objetivo más concreto, no busca generar un nuevo marco general de afectación de ecosistema en su conjunto, sino que considerar en la evaluación de cada elemento afectado la relación que pudiese tener con otros elementos. Aquí, ocupa como ejemplo el agua y como la disminución del caudal varía en su afectación dependiendo de si se encuentra en la zona central o la zona sur.

**Prof. Costa:** La indicación del Diputado Ibáñez produce una figura intermedia en la medida que permite cuantificar el daño de un componente ecosistémico y el ecocidio del inciso final. Esto al tomar en cuenta la afectación de un solo componente, pero en relación con el sistema en su conjunto. Agrega además que preferiría que se añada el concepto de “funciones ecosistémicas” para complementar el concepto de servicios ecosistémicos que puedan verse afectados, toda vez que el servicio dice relación con el provecho humano, mientras que las funciones dicen relación con el propio sistema natural sin requerir intervención humana.

**El artículo con la indicación es aprobado por unanimidad.**

Comienza la discusión del **artículo 310 ter**:

Además de las penas señaladas en las disposiciones de este párrafo, el tribunal impondrá la pena de multa:

1° de ciento veinte a sesenta mil unidades tributarias mensuales, si la pena señalada fuere inferior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo;

2° de veinticuatro mil a ciento veinte mil unidades tributarias mensuales, si la pena señalada fuere igual o superior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

El monto de la pena de multa pagada será abonado a la sanción multa no constitutiva de pena que le fuere impuesta por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena por el mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta.

**Prof. Bascuñán:** El artículo 310 ter agrega como pena copulativa a los delitos ambientales la pena de multa con dos tramos atendida la gravedad. A su vez se agrega en el inciso final una regla gemela a la de delitos económicos, donde se pueden abonar montos de multas administrativas a sanciones penales y viceversa, siempre que radiquen en el mismo hecho.

El artículo es **aprobado por unanimidad**.

Comienza la discusión del **artículo 311 bis**:

Tratándose de los hechos previstos en el artículo 310, el tribunal impondrá al condenado como pena accesoria la prohibición perpetua de ingresar a áreas protegidas por el Estado. Esta prohibición impide al condenado ingresar a cualquiera de las áreas naturales que se encuentran bajo protección estatal, mencionadas en dicho artículo.

También le impide acercarse a menos de dos kilómetros del límite de tales áreas. El tribunal podrá reducir esa distancia en consideración a las condiciones de habitación y trabajo del condenado.

La prohibición será impuesta por igual a todas las personas responsables del delito consumado o frustrado, o de su tentativa.

**Prof. Bascuñán:** Agrega que sería coherente cambiar el término “estatal” por “oficial” en relación con el lenguaje utilizado en el artículo 310.

**Diputado Saffirio:** Consulta si sería más preciso hablar de “áreas silvestres protegidas” en lugar de “áreas protegidas” a secas, puesto que ese es el lenguaje que utiliza el sistema.

**Prof. Bascuñán:** Responde que el artículo 311 bis está directamente relacionado con el artículo 310, por tanto, se aplicaría en todos los casos y no necesariamente en áreas silvestres protegidas, puesto que el concepto que aquí se maneja es más amplio incluyendo por ejemplo los humedales urbanos.

El artículo es **aprobado por unanimidad con el cambio de “estatal” por “oficial”**.

Comienza la discusión del **artículo 311 ter**:

Art. 311 ter. Fuera de los casos señalados en el artículo 310 el tribunal podrá apreciar la concurrencia de una atenuante muy calificada conforme al artículo 68 bis cuando el hechor reparare el daño ambiental causado por el hecho.

**Prof. Bascuñán:** Aclar que se trata de una atenuante de responsabilidad que es coherente con la voluntad de la legislación administrativa que busca la reparación del daño ambiental generando así un incentivo a la restauración.

**Diputado Soto:** propone votar y no aprobar directamente el artículo puesto que considera que la norma sería muy benevolente en casos razón de que se habla de delitos penales con notable gravedad.

**Prof. Bascuñán:** Aclara que la reparación es ambiental y no económica, y que además la atenuante es facultativa del tribunal.

**Se aprueba el artículo.**

Comienza la discusión del **artículo 311 quáter:**

Art. 311 quáter. Las penas previstas en las disposiciones de este párrafo para los atentados contra el medio ambiente perpetrados extrayendo aguas continentales, superficiales o subterráneas, serán impuestas sin perjuicio de la aplicación de las penas que correspondan por el delito de usurpación.

**Prof. Bascuñán:** Explica que la norma deja claro que el atentado contra el medio ambiente que recae sobre recursos hídricos protege un bien jurídico distinto del delito de usurpación, en un caso se habla de un bien colectivo y en otro de un bien individual. Así la pluralidad de bienes jurídicos fundamenta el concurso de delitos, por lo que hay pluralidad de condenas y de penas que probablemente recaigan en el artículo 75 (pluralidad de penas en un mismo hecho), pero eso no se puede determinar en abstracto, sino que depende de las circunstancias del caso concreto.

El artículo es **aprobado por unanimidad.**

Comienza discusión del **artículo 311 quinquies:**

Art. 311 quinquies. Cuando la persona obligada por las normas ambientales, o el infractor a que se refieren las disposiciones de este párrafo, fuere una persona jurídica, se entenderá que esa calidad concurre respecto de quienes hubieren intervenido por ella en el hecho punible.

**Prof. Bascuñán:** Esta regla establece lo que en doctrina se denomina “actuar por otro” o “en favor de otro” donde se elimina cualquier posibilidad de que alguien trate de eximirse de responsabilidad en razón de que el sujeto obligado por la normativa ambiental es una persona jurídica distinta de sí mismo. Por tanto, NO se podría esgrimir esta defensa. Ahora esta norma puede considerarse superflua en razón de que parte de la doctrina encontraría esta figura en el artículo 58 del Código Procesal Penal, por tanto, esta norma sería irrelevante. Sin perjuicio de aquello, la nueva reforma de los delitos concursales introdujo una norma de esta naturaleza en el artículo 466 quater, para cubrir la responsabilidad de las personas naturales, para que no se planteara a contrario sensu una eximente de responsabilidad, por ello, se considera favorable agregar esta norma expresa.

El artículo es **aprobado por unanimidad.**



Comienza la discusión del **artículo 311 sexies**:

Art. 311 sexies. Si con ocasión de la investigación o el juicio por los hechos previstos en las disposiciones del presente párrafo el tribunal impusiere al imputado o condenado condiciones destinadas a evitar o reparar el daño ambiental, oficiará a la autoridad reguladora pertinente para la fiscalización de su cumplimiento. La autoridad estará facultada para ejercer todas sus competencias fiscalizadoras y quedará obligada a informar al tribunal.

**Prof. Bascuñán:** Explica que busca la buena relación entre los tribunales y la autoridad ya sea ambiental o la que corresponda.

El artículo es **aprobado por unanimidad**.

El Presidente de la Comisión reabre la discusión de la indicación del artículo 305 bis del Diputado Ibáñez. Se acuerda una redacción del delito de falsedad ambiental vinculándolo, no solo en el Código Penal, sino que estableciendo una norma especial en un nuevo artículo 37 bis en la ley 20.417 que crea el Ministerio del Medioambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medioambiente. Finalmente, la redacción queda de la siguiente forma:

**Artículo 305 bis Código Penal:** Para efectos de los dispuestos en el inciso anterior cuenta con la autorización correspondiente quien la tiene al momento del hecho, aun cuando ella posteriormente sea declarada inválida.

No vale como autorización, ni aun al momento del hecho, la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho.

**Artículo 37 bis en la ley 20.417 que crea el Ministerio del Medioambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medioambiente:** Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a las normas del presente título, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado menor en su grado mínimo a medio y multa de 100 a 1000 UTM, el que en una solicitud de calificación presentare información falsa que oculte, morigere, altere o disminuya los efectos, impactos o características de relevancia ambiental para el emplazamiento, construcción, u operación de un determinado proyecto, de un modo tal que pueda conducir a una incorrecta determinación del instrumento de evaluación al que éste debe someterse o que permita a su titular eludir el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

La misma pena del inciso anterior, recaerá sobre quién fraccione sus proyectos o actividades, con el objeto de hacer variar el instrumento de evaluación de impacto ambiental al que debe someterse. Asimismo, respecto del que presentare información falsa para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o descontaminación, o cualquier otro instrumento de gestión ambiental”

Finalmente, el profesor Bascuñán comparte con la Comisión una tabla de penalidades de los delitos.

Artículo Código Penal	Delito	Penas
310 inciso 2do	Ecocidio	Grado Máximo de 306 o 310
306 N°1   310 inciso primero y segundo	Daño ambiental grave doloso calificado (circunstancias de contaminación)	Multa (24.000 a 120.000 UTM) y 5 años y 1 día a 10 años de presidio o reclusión
306 N°2	Daño ambiental grave doloso (básico)	Multa (24.000 a 120.000 UTM) y 5 años y 1 día a 10 años de presidio o reclusión
307 N°1   310 inciso tercero	Daño ambiental grave imprudente calificado (circunstancias de contaminación)	Multa (24.000 a 120.000 UTM) y 3 años y 1 día a 5 años de presidio o reclusión
305 inciso segundo	Contaminación / extracción calificada (elusión de estudio de impacto ambiental)	Multa (24.000 a 120.000 UTM) y 541 días a 5 años de presidio o reclusión
307 N°2   307 N°2	Daño ambiental grave imprudente (básico)	Multa (24.000 a 120.000 UTM) y 61 días a 5 años de presidio o reclusión
305 inciso primero   305 bis   305 ter	Contaminación / extracción (básico)	Multa (120 a 60.000 UTM) y 61 días a 3 años de presidio o reclusión
311 inciso primero	Contaminación menos grave	Sólo multa (120 a 12.000 UTM)
311 inciso segundo	Extracción de aguas continentales menos grave	Sólo multa (1 a 12.000 UTM)

Ficha confeccionada por: Florencia Acosta, Juan Sosa, Verónica Delgado y María Ignacia Sandoval.

**Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático.**

Universidad de Concepción.

Concepción, Chile.

Marzo 2021.